RESOLUCIÓN N° 012/19

**Vistos:**

Que, el 9 de noviembre de 2018, don ........, en representación de ........., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que ........ SEGUROS otorgue cobertura al siniestro que afectó a su vehículo asegurado, el 16 de julio de 2018, conforme a los términos y condiciones del Seguro Vehicular – Póliza Nro. ........ – Certificado 1, reclamación que fue complementada el 20 de noviembre de 2018;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, el 27 de noviembre de 2018 se corrió traslado de la reclamación a ........ SEGUROS, sin que la aseguradora haya presentado, dentro del plazo reglamentario correspondiente, sus descargos ni la documentación relativa al rechazo, incluida la respectiva póliza; siendo que cumplió finalmente con presentar sus descargos y la póliza el 16 de enero de 2019, sin justificar la demora incurrida;

Que, el 21 de enero de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, las que sustentaron su respectiva posición sobre los alcances de la reclamación, absolviendo las preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

# Que, conforme al escrito presentado y a lo tratado en la audiencia de vista, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) En el mes de julio pasado se produjo un siniestro en la cochera de la empresa, siendo que el bus con placa de rodaje ........ rodó e impactó contra la pared, b) La aseguradora niega la cobertura señalando que se trata de una falta de tránsito, siendo que lo ocurrido corresponde a una exclusión prevista en la póliza: estacionar en una vía con pendiente “pronunciada”, y c) Sin embargo, ello no corresponde porque lo ocurrido no ha sido en una vía pública sino dentro de la cochera de propiedad privada de la empresa, por lo que no se faltó a ninguna norma de tránsito ni se incurrió en falta grave al Reglamento Nacional de Tránsito, siendo que la aseguradora tampoco ha precisado qué entiende por pendiente “pronunciada”;

Que, por su parte, ........ SEGUROS, ratificando el rechazo de cobertura, expresa fundamentalmente lo siguiente: a) El 16 de julio de 2018, tras dejar estacionado el vehículo asegurado, con placa de rodaje ........, éste se desplazó e inmediatamente impactó contra un muro de concreto, lo cual derivó en que la asegurada solicitase el otorgamiento de cobertura, el mismo que fue rechazado por dos razones: (i) el daño corresponde a un supuesto de exclusión contractual, y (ii) no fueron observadas las prescripciones de seguridad y prevención de accidentes (carta ........ del 18 de julio de 2018), b) El sustento de lo señalado radica en los literales A y R del numeral 1 del artículo 5 (Exclusiones) de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula TRE000)[[1]](#footnote-1) de la póliza; por lo que no se cubren los daños que provengan de negligencia inexcusable (literal A), y cuando el vehículo hubiese sido estacionado en vías con pendientes pronunciadas, sin asegurar su inmovilización (literal R), c) La negligencia inexcusable o culpa grave consiste en actuar con una confianza excesiva o temeraria, prescindiéndose de observar una elemental prudencia o cuidado; en consecuencia, se asimila a negligencia inexcusable el estacionar un vehículo sin haber tomado elementales medidas de seguridad, al no inmovilizarlo, d) Además, debe considerarse la pendiente existente en el lugar de los hechos, lo cual es la única explicación para que un ómnibus, como unidad de gran peso y tamaño, se desplace rápidamente sin su conductor, siendo que ello se aprecia también de la propia denuncia policial, conforme a la cual se indica que transcurridos unos diez minutos de haberse estacionado, el conductor escuchó el ruido de un choque, siendo que al parecer el vehículo se había desbloqueado, impactando contra el muro de demento de la cochera de la empresa propietaria, y e) Se destaca finalmente que se incumplió lo establecido en el numeral 2, literal A del artículo 7 (Cargas y obligaciones) de las señaladas Condiciones Generales, al no observarse las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes, lo cual deriva en la pérdida del derecho indemnizatorio, si es que dicho incumplimiento hubiese causado y/o agravado el daño, pérdida o accidente respecto del cual se reclama cobertura, resultando pertinente considerar lo prescrito en el artículo 212 del Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que dispone que cuando sea necesario estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el conductor debe asegurar la inmovilización, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados para tal fin;

Que, con relación a los descargos presentados y a lo tratado en la señalada audiencia de vista, se concedió a ambas partes el plazo de tres (3) días para que puedan presentar mayores elementos de juicio con relación a sus posiciones, siendo que el actual estado del expediente permite que este colegiado pueda resolver sobre la controversia sometida a su conocimiento;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. Las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**Tercero:** Que, conforme a lo dispuesto en la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos; sin perjuicio de aplicarse las presunciones legales correspondientes.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en su absolución, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura es legítimo o no, considerando que el mismo se sustenta, de un lado, en la exclusión de cobertura consistente en estacionar el vehículo asegurado en una vía con pendiente pronunciada, sin asegurar su inmovilización (artículo 5, numeral 1, literal R de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular) y, de otro lado, en la vulneración de las cargas y obligaciones contractuales, de manera específica, por no haber observado las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes (artículo 7, literal A, numeral 2 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular), lo cual debe ser concordado con lo establecido en el artículo 212 del Reglamento Nacional de Tránsito, siendo que la forma en que se materializó el siniestro ha sido reconocida por el propio conductor en la respectiva denuncia policial.

6.1. Es admitido pacíficamente que, en materia de seguros, el riesgo se delimita positiva (mediante declaración de los riesgos aceptados por la aseguradora), como negativamente (régimen de exclusiones); en consecuencia, de incurrirse en una causal de exclusión prevista por la aseguradora, se carecerá de cobertura.

 Además, debe considerarse que las exclusiones, como supuestos de excepción, se interpretan literal y restrictivamente, máxime cuando han sido establecidas en el marco de un contrato celebrado por adhesión, criterios que han sido además recogidos positiva e imperativamente en los artículos III, sétima regla interpretativa, y III de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro.

 Sin perjuicio de lo anterior, resulta manifiesto que, para oponer una exclusión, la aseguradora debe demostrar que su contenido fue informado oportuna, adecuada y suficientemente al asegurado, exigencia que además está expresamente prevista en la Ley del Contrato de Seguro tratándose de pólizas colectivas, aunque no limitado a estas últimas.

6.2. Atendiendo a lo anterior, si ........ SEGUROS rechaza el otorgamiento de cobertura respecto a la ocurrencia de un siniestro invocando como sustento una determinada exclusión, debe demostrar que lo sucedido corresponde exactamente con el supuesto de hecho enunciado en la exclusión, no pudiendo aplicar esta última a situaciones semejantes, por lo que no procede la interpretación extensiva ni por analogía. La aplicación de la exclusión debe ser literal.

 Conforme a lo anterior, la carga de la prueba reposa en la aseguradora, lo cual es consistente con lo sancionado imperativamente en el artículo 77 de la Ley del Contrato de Seguro, el mismo que dispone que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, de ser el caso, siendo que compete a la aseguradora demostrar la causa que la libera de su prestación indemnizatoria, esto es, en el caso concreto, la exclusión invocada.

6.3. La única exclusión invocada para fines del rechazo corresponde a lo siguiente: *“Estacionar un vehículo en vías de pendientes pronunciadas sin asegurar su inmovilización”.* En consecuencia, lo que corresponde es determinar si el siniestro invocado calza, coincide, corresponde exacta, literalmente, a dicha descripción o no.

 De acuerdo a la reclamación y a lo tratado con ocasión de la audiencia de vista, el asegurado impugna el criterio de la aseguradora, porque el siniestro no se produjo en una vía sino en el interior de un inmueble de propiedad privada (cochera), afirmando además que éste no presenta pendiente pronunciada, siendo además que la póliza no define lo que se debe entender objetivamente por “pronunciada”, lo cual no puede estar subordinado a la conveniencia interpretativa de la aseguradora.

 No hay controversia que el accidente al cual se contrae la reclamación ocurrió en el interior del estacionamiento que sería de propiedad de la empresa asegurada, predio de propiedad privada, cercado.

 La cuestión radica en que un estacionamiento o cochera no correspondería a una vía. Se entiende por vía, en defecto de definición contractual expresa, a lo que es un camino o calzada en general. Un predio de propiedad privada, cerrado, destinado a estacionamiento de unidades vehiculares, no corresponde evidentemente a una vía. Además, para su debida aplicación, la exclusión bajo comentario exige que el accidente se haya generado por estacionar en una vía con pendiente pronunciada, siendo que la aseguradora no ha probado ni la existencia de una pendiente ni que la misma (de existir) sea pronunciada, notable.

 Adviértase que la exclusión no ha sido redactada por ........ SEGUROS en términos de “Estacionar un vehículo sin asegurar su inmovilización”. En consecuencia, para que la exclusión invocada con ocasión del rechazo pueda desplegar efectos legales exige que (i) el estacionamiento del vehículo asegurado haya sido en una vía, camino o calzada, (ii) que esta última presente una pendiente y (iii) que dicha pendiente sea pronunciada.

 Si tales requisitos no se cumplen, la exclusión no opera.

6.4. ¿Ha demostrado ........ SEGUROS dichos requisitos para oponer válidamente la respectiva exclusión y negar así, de manera legítima, la cobertura solicitada? Este colegiado estima que no. Con ocasión de comunicar el rechazo, ........ SEGUROS expresa lo siguiente: *“Se debe tener en consideración además que a* (sic) *forma en que se* (sic) *materializado los hechos ha sido plasmada expresamente por el conductor de la unidad asegurada en la Constancia de Atención de nuestra aseguradora y en el Acta Policial, por lo que en este caso se tiene en consideración lo expresado en el axioma jurídico “Nullam quod sit confessio Domini” – “A confesión de parte relevo de prueba”, siendo así, encontrándose acreditado por el propio dicho del conductor de la unidad asegurada la forma y circunstancia en que se materializara* (sic) *los hechos, se evidencia el incumplimiento de la obligación e inclusión en causal de exclusión estipulada en el contrato de seguro”.*

........ SEGUROS no ha presentado copia de la referida “Constancia de Atención” que sustentaría el rechazo. De acuerdo a la asegurada, no se le entregó copia de dicho documento, siendo que luego ha tenido acceso a ella, advirtiendo que no figura lo que sostiene la aseguradora. En el expediente sí obra copia de la correspondiente denuncia policial, siendo que no se aprecia fundamento para que ........ SEGUROS afirme, para liberarse de su carga probatoria, que el conductor del vehículo siniestrado reconoce haber incurrido en la causal de exclusión. En efecto, en la correspondiente denuncia policial sólo consta literalmente la siguiente declaración del conductor: *“… dejo estacionado en el interior de la cochera de Transportes José Antonio, sito en … el vehículo de placa de rodaje ........, ómnibus, de propiedad de la ........., habiendo transcurrido unos 10 minutos aprox. escucho el ruido de un choque, percatándose que al parecer el vehículo antes indicado se había desbrequeado* (sic) *impactando contra un muro de cemento, originando daños materiales al vehículo, …”.*

De acuerdo a la declaración del conductor: (i) estacionó el vehículo en el interior de la cochera de propiedad de la asegurada, (ii) el vehículo se habría “desbrequeado” (entiéndase desbloqueado), y (iii) habiéndose “desbrequeado”, el vehículo rodó y se estrelló contra un muro de la cochera.

Este colegiado no duda que para que se produzca el rodamiento o deslizamiento, la cochera debe presentar cierto desnivel, una pendiente. Empero, ¿cómo concluir que era “pronunciada” (que es lo que exige la exclusión invocada)?, ¿qué distancia había entre el lugar del estacionamiento y el muro, atendiendo a que el golpe se habría producido luego de unos diez minutos?, ¿ello evidencia una pendiente ligera o pronunciada? Además, ¿una cochera es una vía o camino, forma parte de la calzada?

........ SEGUROS no ha probado absolutamente nada con relación a los supuestos de hecho de la exclusión; el rechazo no se sustenta en declaraciones concluyentes del conductor, en peritajes técnicos, en planos o levantamientos topográficos, etc. Es más, si se entiende que el conductor al referirse al “desbrequeado” del vehículo pretende referirse a su desbloqueado, entonces debería admitirse que al ser estacionado sí fue bloqueado, siendo que el sistema habría fallado. Y si fue bloqueado (por ejemplo, freno de mano), entonces si fueron adoptadas medidas o prevenciones razonables para asegurar su inmovilización, con lo cual resulta más cuestionable aún que se pretenda aplicar la exclusión. En cualquier caso, no puede obviarse que la exclusión presupone que el vehículo asegurado haya sido estacionado en una vía, siendo que el interior de un inmueble de propiedad privada no es precisamente una vía.

6.5. Habiendo inobservado su carga probatoria respecto de la exclusión invocada, exigida legalmente, debe concluirse que el rechazo de cobertura de ........ SEGUROS pierde legitimidad.

6.6. En la audiencia de vista, la empresa reclamante presentó copia de las comunicaciones de ........ SEGUROS relativas a la reconsideración que en su oportunidad solicitó respecto del rechazo: cartas ........ del 24 de agosto de 2018 y ........18 del 19 de octubre de 2018. Comunicaciones que no son referidas por ........ SEGUROS en sus descargos (lo cual podría explicarse porque, en rigor, el rechazo sólo está contenido en la carta ........ del 18 de julio de 2018). Interesa destacar que, en la última de dichas comunicaciones, frente al cuestionamiento sobre la pertinencia de la exclusión invocada (contenida en el artículo 5, numeral 1, literal R de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular), sobre que el siniestro no se habría producido en una vía sino en el interior de una cochera privada, la aseguradora expresa lo siguiente:

 *“… debemos indicar que el término “vía” contenido en el Artículo 5º, numeral 1, literal “R” de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (VEG001),* ***para efectos de la póliza, debe entenderse como el lugar por donde se desplazan o estacionan los vehículos asegurados. Esto es así, porque la finalidad de dicho artículo es excluir los siniestros en los cuales la unidad asegurada sea estacionada (de manera negligente y sumamente peligrosa) en lugares que tengan pendiente y sin que el conductor haya asegurado la inmovilización del mismo”.***

 (Lo destacado con negrita es nuestro).

 A criterio de este colegiado, dicha interpretación carece de fundamento.

 En primer lugar, porque si se pretende asignar un significado específico de un término o palabra para fines contractuales, ello no sólo debería estar así señalado, sino que la definición correspondiente también debería estar expresamente desarrollada en la póliza, lo cual no ocurre en el presente caso; por lo tanto, subsiste el significado ordinario de la palabra conforme al cual, vía corresponde a camino, calzada. En segundo lugar, porque la exclusión demanda que la vía presente pendiente, no establece que no deba estacionarse en pendiente, sino en vía con pendiente, y que además sea pronunciada, notable, evidente, que permita (por elemental causalidad) el desplazamiento o rodamiento. Y, en tercer lugar, porque la indicada interpretación agravia gravemente la tercera regla interpretativa contenida en el artículo III de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, de aplicación imperativa: *“Los términos del contrato que generen ambigüedad o dudas son interpretados en el sentido y con el alcance más favorable al asegurado. La intermediación a cargo del corredor de seguros no afecta dicha regla ni la naturaleza del seguro como contrato por adhesión”.*

Este colegiado estima que si ........ SEGUROS se representó la pretendida finalidad invocada (anteriormente transcrita), debió dejar constancia expresa de la misma en el texto contractual, máxime cuando se estaba incorporando en una exclusión, dado que ésta se aplica literalmente, conforme ya ha sido destacado precedentemente, por lo que se está a la regla interpretativa contenida en el artículo III de la Ley del Contrato de Seguro, así como en el artículo 1401 del Código Civil: *interpretatio contra stipulatorem* o *contra proferentem.*

6.7. En consecuencia, resulta arbitraria la invocación de la exclusión que sustenta el rechazo de cobertura, por lo que la misma carece de sustento objetivo.

6.8. El rechazo también se sustenta, en no haberse observado (con ocasión de estacionar el ómnibus asegurado) las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes (artículo 7, literal A, numeral 2 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular), carga que debe ser concordada con lo establecido en el artículo 212 del Reglamento Nacional de Tránsito: *“Cuando sea necesario estacionar un vehículo en vía con pendientes pronunciadas, el conductor debe asegurar su inmovilización, mediante su sistema de frenos y otros dispositivos adecuados para tal fin. En zonas urbanas, las ruedas delanteras del vehículo deben colocarse en ángulo agudo contra el sardinel o borde de la calzada”.*

 Este colegiado advierte que existe una estrecha vinculación entre la exclusión invocada para fines del rechazo y la causal referida precedentemente. Ambas están relacionadas a la acción de estacionar un vehículo en una vía con pendiente pronunciada.

6.9. A diferencia de la póliza, el Reglamento Nacional de Tránsito sí define, entre otros términos, lo que debe entenderse por “estacionar” y por “vía”. En efecto, en su artículo 2 se establece lo siguiente:

 *“Estacionar: Paralizar un vehículo* ***en la vía pública****, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas”.*

 *“Vía:* ***Carretera, vía urbana*** *o camino rural abierto a la circulación pública de vehículos y/o peatones, y también de animales”.*

*“Vía pública:* ***Vía de uso público,*** *sobre la cual la Autoridad Competente impone restricciones y otorga concesiones, permisos y autorizaciones”.*

*“Vía urbana: Vía dentro del ámbito urbano,* ***destinada a la circulación de vehículos y peatones, y eventualmente de animales (Calle).***

De las definiciones legales precedentes se colige inequívocamente que una cochera o estacionamiento no es definitivamente una vía; además, también se concluye, que el artículo 212 del Reglamento de Tránsito (que se coloca en el supuesto de estacionar un vehículo en una vía con pendiente pronunciada) es ajeno a lo ocurrido. Es más, si se lee con atención la descripción de la exigencia del indicado artículo se podrá advertir que está referido definitivamente a carreteras y caminos (rurales) así como a vías urbanas.

6.10. En consecuencia, carece de fundamento que para fines del rechazo de cobertura se invoque una pretendida infracción del artículo 212 del Reglamento Nacional de Tránsito como supuesto de hecho para imputar e incumplimiento del régimen contractual sobrecargas y obligaciones, de manera puntual, por no haberse observado (con ocasión de estacionar el ómnibus asegurado) las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes (artículo 7, literal A, numeral 2 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular).

6.11. Por último, este colegiado debe destacar que la aseguradora, con ocasión de presentar sus descargos, amplia el fundamento del rechazo (más allá de lo que fue en su momento señalado en la carta ........ del 18 de julio de 2018, ratificado posteriormente en las cartas ........ y ........18, del 24 de agosto y 19 de octubre de 2018, respectivamente). En efecto, en su escrito presentado el 16 de enero de 2019 (seis meses después del siniestro y del rechazo de cobertura), ........ SEGUROS invoca adicionalmente la aplicación de la exclusión de cobertura contenida en el literal A del numeral 1 del artículo 5 (Exclusiones) de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001) de la póliza, en el sentido que no se cubren los daños que provengan de negligencia inexcusable.

 La negligencia consistiría en no haber estacionado adecuadamente el vehículo asegurado, permitiendo su rodamiento e impacto contra el muro de la cochera, con la consiguiente generación de daños materiales.

 A criterio de este colegiado, el mismo que consta en uniformes pronunciamientos contenidos en distintas resoluciones expedidas sobre el particular, dicha invocación es temporalmente irregular, carente de valor. En efecto, la aseguradora estuvo en la posibilidad, desde un inicio o primer momento, de poder invocar la indicada exclusión ya que la misma corresponde a una calificación de la actuación del conductor del vehículo asegurado con ocasión de la producción de siniestro, por lo que no es procedente que, seis meses después, vencido ampliamente el plazo legal para pronunciarse sobre la solicitud de cobertura, recién se invoque. En consecuencia, y sin ingresar en el tema de fondo sobre si operó legítimamente o no la pretendida exclusión, atendiendo a lo expresado en su oportunidad por la DEFASEG (Informe Final año 2008, disponible en su página *web*), este colegiado estima pertinente reiterar lo señalado en la sexta recomendación de su indicado informe anual:

*“6. Se deben incluir en la carta de rechazo de todos los fundamentos que sustentan el rechazo del siniestro.*

*Resulta necesario que, al momento de rechazar un siniestro, las compañías de seguro expongan y sustenten, con los requisitos establecidos por la Resolución SBS N° S – 610 – 2004, todas y cada una de las causas que motivan el rechazo.*

*En el transcurso de este año, esta Defensoría ha conocido diversos casos en los que, al momento de absolver el reclamo del asegurado, la compañía de seguros incluye en su escrito de absolución causales de rechazo adicionales a aquella o aquellas que consignó en su carta de rechazo.*

*A criterio de esta Defensoría, esta práctica pone en evidencia la existencia de deficiencias al momento de determinar si el siniestro se encuentra cubierto por la póliza o si debe ser rechazado. Estas deficiencias sólo son advertidas cuando el asegurado presenta un reclamo y el caso es derivado a los departamentos legales de las compañías de seguros, donde luego de un análisis más acucioso se concluye que, además de aquella o aquellas que sustentan el rechazo, hay otras causales que ameritan el rechazo del siniestro. Como consecuencia de ello, y con el objeto de subsanar las deficiencias advertidas, las compañías de seguro incluyen en su escrito de absolución de reclamo esas nuevas causales de rechazo no advertidas inicialmente.*

*De acuerdo al criterio establecido en la resolución Nº 090/08, y reiterado en sucesivos pronunciamientos,* ***esta Defensoría califica como extemporánea la inclusión de causales de rechazo del siniestro no incluidas en la carta de rechazo que motiva el reclamo. Sin embargo, esta Defensoría ha cumplido con precisar en sus fallos que no serán consideradas extemporáneas, y por tanto serán tomadas en cuenta al resolver el reclamo, las nuevas causales de rechazo que tengan como sustento hechos nuevos o que por cualquier otro motivo no eran de conocimiento de la compañía de seguros al momento de rechazar el siniestro.****”*

Lo destacado con negrita en la cita anterior es nuestro para fines de la presente resolución. Se deja constancia, de manera adicional, que lo relativo al rechazo de siniestros se encuentra actualmente regulado por el artículo 74 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, así como en el Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado por Resolución SBS Nro. 3202-2013.

6.12. Conforme a su uniforme criterio observado en más de diez años, tratándose del presente caso sometido a su conocimiento, este colegiado determina que, para calificar si el otorgamiento de cobertura es debido o no, se limitará a lo que, en su oportunidad, fue objeto de análisis, calificación e invocación por la propia aseguradora frente a la empresa asegurada, no admitiendo argumentos adicionales que resultan extemporáneos, al haber sido susceptibles de invocarse oportunamente. Atendiendo a ello, resulta extemporánea la alegación bajo comentario.

En consecuencia, en razón de lo expuesto, debe concluirse que el rechazo de cobertura no se ajusta a los términos y condiciones contractuales.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta, al amparo de lo establecido en su Reglamento, estimando que el rechazo de cobertura al cual se contrae la presente reclamación es ilegítimo, por lo que resuelve:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por ........., por lo que ........ SEGUROS debe otorgar cobertura al siniestro vehicular del 16 de julio de 2018, conforme a los términos y condiciones de la correspondiente póliza vehicular.

Lima, 28 de enero de 2019

Marco Antonio Ortega Piana María Eugenia Valdez Fernández Baca

 Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal

1. En sus descargos, ........ SEGUROS invoca dicho código identificatorio del respectivo formato, pero conforme a la documentación presentada, las señaladas Condiciones Generales están contenidas en el formato que corresponde a la Cláusula VEG001. [↑](#footnote-ref-1)